



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 010182-2005-PA/TC
ICA
JUAN AMBROCIO RAMOS FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de julio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ambrocio Ramos Flores contra la sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 101, su fecha 6 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000042936-2002-ONP/DC/DL 19990 y 6416-2004-GO/ONP, su fecha 12 de agosto de 2002 y 10 de junio de 2004, respectivamente, mediante las cuales se le deniega su solicitud de pensión de jubilación adelantada, al desconocerle algunos periodos de aportación. Afirma que la emplazada sólo le ha reconocido un total de 25 años y 4 meses, a pesar de que ha aportado más de 30 años, cumpliendo de este modo los requisitos conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda afirmando que si bien el actor tiene la edad para acceder a la pensión adelantada no acredita más de los 25 años y 4 meses que se le han reconocido desde que la pérdida de validez de la aportación realizada el año 1959 se debe a una correcta aplicación del artículo 23.º de la Ley N.º 8433; asimismo, aduce que el amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de años de aportación.

El Segundo Juzgado Civil de Ica con fecha 22 de abril de 2005, declara improcedente la demanda considerando que las copias legalizadas de los certificados de trabajo adjuntadas a la demanda no acreditan de manera fehaciente que durante esos periodos haya realizado aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos, agregando que el periodo de aportación correspondiente al año 1959 no pierde validez de acuerdo con el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74, pero que sumado este periodo al tiempo ya reconocido por la emplazada solo se alcanza 26 años y 4 meses, por lo que no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplen los años de aportación necesarios para la pensión solicitada.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, el demandante solicita el reconocimiento de una pensión de jubilación conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, la cual le fue denegada porque, a juicio de la ONP, no reunía el mínimo de aportaciones necesarias para obtener tal derecho. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 constituye la disposición legal que configura el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. En él se establece que podrán acceder a pensión de jubilación con adelanto de edad los hombres que cuenten 55 años de edad y reúnan 30 años completos de aportaciones.
4. Este Tribunal ha establecido en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que para la calificación de las pensiones debe tenerse en consideración los siguientes criterios:
 - a) A tenor del artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En ese sentido, la Ley N.º 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de todo aportante de solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo los artículos 56.º y 57.º del mencionado decreto supremo.
 - b) En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no efectúa el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7.º, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordena que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

5. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran tal derecho, el demandante ha adjuntado documentos, los cuales han sido evaluados por este Tribunal, concluyéndose lo siguiente respecto de los requisitos relativos a la edad y las aportaciones:

5.1. Edad

De la copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se acredita que el actor nació el 7 de setiembre de 1943; consecuentemente, cumplió 55 años de edad el 7 de setiembre de 1998.

5.2 Aportaciones

- 1) De la copia de la Resolución 6416-2004-GO/ONP, de fecha 10 de junio de 2004 (Expediente 01800050702), corriente a fojas 2, se advierte que la emplazada ha declarado la pérdida de validez de cuatro semanas de aportes realizados en el año de 1959, afirmando su caducidad, por lo que, considerando lo expuesto en el fundamento 4 a) de la presente sentencia, dicho periodo de tiempo mantiene su validez.
- 2) De la copia legalizada del Certificado de Trabajo obrante a fojas 4, se verifica que el actor laboró para la Fábrica de Cerámica Santa Lucía S.R.Ltda. desde el 5 de febrero de 1967 hasta el 21 de junio de 1990, y estando al fundamento 4 b) de la presente sentencia, que precisa que para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios, se debe tener por acreditadas, conforme al cuadro de resumen obrante a fojas 3, las aportaciones realizadas durante los años 1978, 1980, 1981, 1982, 1983, 1987, 1988 y 1989, que fueron desconocidas por la emplazada y que, sumadas, hacen un total de 5 años y 10 meses.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que con los documentos referidos se demuestra: i) que el actor tiene la edad establecida para obtener la pensión de jubilación adelantada; y, ii) que ha acreditado 31 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, que señala que “(...) solo se abonarán por un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”.
8. Asimismo, según el criterio adoptado en la sentencia recaída en el Exp. 065-2002-AA/TC, en los casos en los cuales se evidencie el incumplimiento de pago de la pensión por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de la contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246.º del Código Civil, y cumplirse con el pago en la forma indicada por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
9. De otro lado, estando a lo dispuesto por el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, debe imponerse al emplazado el pago de los costos del proceso a favor del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000042936-2002-ONP/DC/DL 19990 y 6416-2004-GO/ONP, su fecha 12 de agosto de 2002 y 10 de junio de 2004, respectivamente.
2. Ordena que la ONP otorgue al demandante la pensión de jubilación adelantada que solicita, abonando las pensiones devengadas con los intereses legales correspondientes y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)